



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01165

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del termino otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de ISS SERVICIOS GENERALES S.A.S., contra SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS ML/C (\$10.715.000) por concepto de capital adeudado de la factura electrónica de venta No. FAC 19 con fecha de creación del 16/12/2020 y con fecha de vencimiento 16/12/2020.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. ALFREDO ALEJANDRO BORRÉ CARMONA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01165

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- Previo a decretar el embargo de los bienes muebles y enseres de la sociedad SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A.S., se requiere al apoderado para que especifique si se trata de meros muebles o si por el contrario lo que se pretende es el embargo del establecimiento de comercio en bloque para lo cual deberá solicitar previamente la inscripción del embargo hasta la Cámara de comercio correspondiente.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado SOLUCIONES AMBIENTALES AYR S.A.S., en los bancos indicados en el inciso 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 21.430.000,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01185

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de HOME BREAK SAS, contra AMPARO CARVAJAL MONROY, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00 M/CTE) por concepto de Capital relacionado en el título valor base de la ejecución.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, causados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
- 3. Se accederá la pretensión respecto a aquellos conceptos denominados honorarios y costos de cobranza por el valor que se encuentra inserto en el título valor y no como fuese solicitado por el apoderado del demandante, esto es, la suma de \$377.900.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. HENRY LEONARDO RODRÍGUEZ SUAREZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01285

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor ANA ROSA ROMERO DÍAZ contra PABLO CESAR ALVAREZ CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00 M/CTE) por concepto de Capital relacionado en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual permitida, causados desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.
3. Por el valor de los intereses de plazo sobre el capital anterior desde en el que se suscribió el título valor, esto es, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el momento en que se debió efectuar el pago de la obligación, es decir el día 17 de diciembre de 2022 a la tasa del 3% valor pactado.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JONATTAN ANDRADE SANTANA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01285

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado PABLO CESAR ALVAREZ CAMARGO como empleado (a) y/o contratista de USA TRUCK BROKERS S.A.S.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de \$50.000.000.

2. DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados declarados como de propiedad de PABLO CESAR ALVAREZ CAMARGO, dentro del proceso que cursa en el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2021-00804.

Líbrese el respectivo oficio, limitando la medida a la suma de \$50.000.000.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01257

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del término otorgado y reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, contra BRAHINER VANEGAS HERNANDEZ y JURY HERNANDEZ CALDERON, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de Ciento Diecinueve Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$119.437) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuotas. No. 12 de Fecha 1 de Junio de 2022.
2. Por la suma de Ochenta y Cuatro Mil Pesos Mcte (\$84.000), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondiente a la cuota No. 12 de Fecha 1 de Junio de 2022.
3. Por la suma de Ciento Veintiún Mil Ciento Cuarenta y Siete Pesos Mcte (\$121.147) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 13 de Fecha 1 de Julio de 2022.
4. Por la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Noventa Pesos Mcte (\$82.290), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 13 de Fecha 1 de Julio de 2022.
5. Por la suma de Ciento Veintidós Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte (\$122.917) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 14 de Fecha 1 de Agosto de 2022.
6. Por la suma de Ochenta Mil Quinientos Veinte Pesos Mcte (\$80.520), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 14 de Fecha 1 de Agosto de 2022.
7. Por la suma de Ciento Veinticuatro Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos Mcte (\$124.687) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 15 de Fecha 1 de Septiembre de 2022.
8. Por la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Pesos Mcte (\$78.750), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 15 de Fecha 1 de Septiembre de 2022.
9. Por la suma de Ciento Veintiséis Mil Quinientos Diecisiete Pesos Mcte (\$126.517) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 16 de Fecha 1 de Octubre de 2022.
10. Por la suma de Setenta y Seis Mil Novecientos Veinte Pesos Mcte (\$76.920), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 16 de Fecha 1 de Octubre de 2022.
11. Por la suma de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Cuarenta y Siete Pesos Mcte (\$128.347) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 17 de Fecha 1 de Noviembre de 2022.
12. Por la suma de Setenta y Cinco Mil Noventa Pesos Mcte (\$75.090), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 17 de Fecha 1 de Noviembre de 2022.
13. Por la suma de Ciento Treinta Mil Doscientos Siete Pesos Mcte (\$130.207) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 18 de Fecha 1 de Diciembre de 2022.

14. Por la suma de Setenta Mil Doscientos Treinta Pesos Mcte (\$70.230), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 18 de Fecha 1 de Diciembre de 2022.
15. Por la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Noventa y Siete Pesos Mcte (\$132.097) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 19 de Fecha 1 de Enero de 2023.
16. Por la suma de Setenta y Un Mil Trescientos Cuarenta Pesos Mcte (\$71.340), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 19 de Fecha 1 de Enero de 2023.
17. Por la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Diecisiete Pesos Mcte (\$134.017) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 20 de Fecha 1 de Febrero de 2023.
18. Por la suma de Sesenta y Nueva Mil Cuatrocientos Veinte Pesos Mcte (\$69.420), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 20 de Fecha 1 de Febrero de 2023.
19. Por la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte (\$135.917) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 21 de Fecha 1 de Marzo de 2023.
20. Por la suma de Sesenta y Siete Mil Quinientos Pesos Mcte (\$67.500), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 21 de Fecha 1 de Marzo de 2023.
21. Por la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Novecientos Diecisiete Pesos Mcte (\$137.917) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 22 de Fecha 1 de Abril de 2023.
22. Por la suma de Sesenta y Cinco Mil Quinientos Veinte Pesos Mcte (\$65.520), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 22 de Fecha 1 de Abril de 2023.
23. Por la suma de Ciento Treinta y Nueve Mil Novecientos Veintisiete Pesos Mcte (\$139.927) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 23 de Fecha 1 de Mayo de 2023.
24. Por la suma de Sesenta y Tres Mil Quinientos Diez Pesos Mcte (\$63.510), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 23 de Fecha 1 de Mayo de 2023.
25. Por la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Mcte (\$141.937) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 24 de Fecha 1 de Junio de 2023.
26. Por la suma de Sesenta y Un Mil Quinientos Pesos Mcte (\$61.500), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 24 de Fecha 1 de Junio de 2023.
27. Por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Siete Pesos Mcte (\$144.007) por concepto de capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 25 de Fecha 1 de Julio de 2023.
28. Por la suma de Cincuenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Mcte (\$59.430), por concepto de intereses de plazo sobre el capital vencido y no pagado del pagare No. 1015545 correspondientes a las cuota No. 25 de Fecha 1 de Julio de 2023.
29. Por concepto de intereses moratorios causados y a liquidar sobre el valor de capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas por las deudoras al momento de la presentación de la demanda contenidas y representadas en el pagaré base de la presente ejecución, desde el día siguiente a la fecha de sus vencimiento y hasta cuando se verifique su pago total, conforme fueron relacionados en la pretensión primera, la liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida, conforme se desprende de lo pactado dentro del título valor y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G del P. y 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Pesos Mcte (\$3.954.645) , por concepto de capital acelerado del pagare No. 1015545 correspondientes a la cuota No. 26 de Fecha 1 de Agosto de 2023 a la cuota No. 48 de 1 de Junio de 2025.

31. Por concepto de intereses moratorios causados y a liquidar sobre el valor de capital acelerado solicitado en la pretensión anterior desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, la liquidación de los intereses por mora debe ser a la tasa máxima legal vigente y permitida, conforme se desprende de lo pactado dentro del título valor y a lo preceptuado por los artículos 431 del C.G del P. y 884 del C. Co y según la certificación de la Superintendencia Financiera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. YULLY PAOLA ORDOÑEZ ORDOÑEZ como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01257

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

- 1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 50% de los dineros que devenga el demandado JURY HERNANDEZ CALDERON, por concepto de salario, primas y demás emolumentos devengados como empleado o contratista de SAKCOM TELECOMUNICACION SAS.

Oficiése al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

Se limita esta medida en la suma de 11.587.486.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01273

Por cuanto la anterior demanda fuera subsanada en debida forma dentro del término otorgado y Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en la CALLE 57 R SUR No. 69 A – 30 APTO 1207 INTERIOR 1 de Bogotá, instaurada por HOUM COLOMBIA S.A.S., en contra de LIZETH VALENTINA RONCANCIO ALVARADO.

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01279

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, esto como quiera que no se procedio con la desacumulacion de las pretensiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su RECHAZO.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

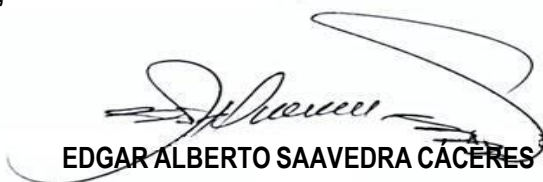
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01266

Atendiendo al contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en debida forma dentro del término establecido para ello, esto como quiera que no se acompañó con la subsanación el documento contentivo del contrato de prenda en virtud de la funda su demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real; así como tampoco el certificado del registrador que permita verificar el actual propietario del vehículo y los gravámenes que lo afectad, el cual, debía aportarse con fecha de expedición no superior a un mes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su **RECHAZO**.

Teniendo en cuenta que la demanda es electrónica, este Despacho se **ABSTIENE DE ORDENAR** la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01355

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, sería del caso proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

1.- No se acreditó la dirección de notificación física de la demanda, esto, por cuanto es indispensable tener claridad la misma para definir la competencia territorial en el caso de estudio dado que la copropiedad demandante y el inmueble que ha generado las expensas se encuentran en el municipio de melga y de ser esta la dirección de la demanda este Despacho carecería de competencia para conocer el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, interpuesta a fin de que, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sea subsanada en el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01357

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S. contra ERICCSO SANABRIA CORREA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.061.000, correspondiente al capital contenido en la obligación pagaré No. 2284369.
2. Por la suma que resulte de liquidar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la SuperFinanciera, sobre el saldo de capital a que se refiere la pretensión anterior, desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación, es decir, desde el 1 de agosto de 2023 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01357

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente u honorarios, que perciba el demandado ERICSSON SANABRIA CORREA como empleado (a) y/o contratista de ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA.

Ofíciase al pagador en mención haciendo las prevenciones de ley, de conformidad con lo normado en el artículo 593 numeral 9º del C.G.P.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado ERICSSON SANABRIA CORREA en los bancos indicados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$30.120.000.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01361

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO del inmueble ubicado en la calle 46 sur No. 520-05 barrio Santa Lucía de la ciudad de Bogotá, instaurada por JOSE MANUEL VARGAS VELANDIA en contra de MARTIN EMILIO HERNANDEZ.

Trámítase el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO DE ÚNICA INSTANCIA previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 del mismo estatuto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el inciso 2º del numeral 7 del artículo 384 y el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el apoderado de la parte actora deberá prestar caución correspondiente al 20 por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JORGE A. VERGARA A., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01363

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SPARTA SHOES S.A.S. contra MOZT DE COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

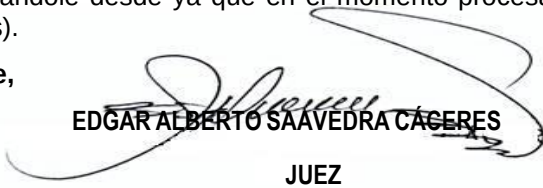
1. Por la suma de cinco millones trescientos doce mil noventa y cinco punto treinta y seis pesos moneda corriente (\$5.312.095,36 m/cte). por el valor del capital de la factura electrónica de venta FE 2009, con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2023.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios exigibles desde el día 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada para la mora comercial en armonía con el Art. 884 del C. de Co. y la Certificación de la Superfinanciera.
3. Por la suma de un millón cuarenta y siete mil doscientos pesos moneda corriente (\$1.047.200,00 m/cte). por el valor del capital de la factura electrónica de venta FE 2010, con fecha de vencimiento del 30 de enero de 2023.
4. Por el valor de los intereses comerciales moratorios exigibles desde el día 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada para la mora comercial en armonía con el Art. 884 del C. de Co. y la Certificación de la Superfinanciera.
5. Por la suma de siete millones cuatrocientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro punto sesenta y cuatro pesos moneda corriente (\$7.457.364,64 m/cte). por el valor del capital de la factura electrónica de venta FE 2037, con fecha de vencimiento del 10 de febrero de 2023.
6. Por el valor de los intereses comerciales moratorios exigibles desde el día 11 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada para la mora comercial en armonía con el Art. 884 del C. de Co. y la Certificación de la Superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01363

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO en bloque del Establecimiento de comercio denominado MOZT DE COLOMBIA S.A.S. de propiedad del demandado MOZT DE COLOMBIA S.A.S., con Nit. 900297782-0.

Líbrese los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio correspondiente, e infórmese que una vez registradas las medidas, se expida el certificado de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 1 del C. G. del P.

Adviértaseles que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de acuerdo a lo indicado en el artículo 593 parágrafo 2. del CGP.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado MOZT DE COLOMBIA S.A.S. en los bancos indicados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Se limita esta medida en la suma de \$27.633.318.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01367

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de BANCO FINANADINA S.A. contra OBANDO PARDO SANDRO HERNEY, por las siguientes sumas de dinero:

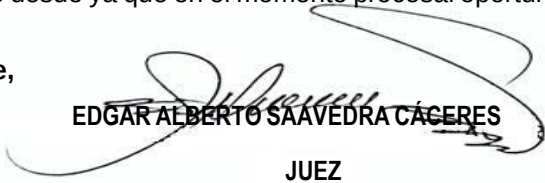
1. Por la suma de \$45'691.696 Mcte. por concepto de CAPITAL, de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 0017564199.
2. Por los intereses moratorios a la tasa del 43.13% efectivo anual sobre la suma de \$45'691.696Mcte, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01367

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado se deniega la totalidad de medidas cautelares solicitadas como quiera que las personas que allí enuncian no hacen parte de este trámite.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01369

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como “pagaré”.

En lo ateniendo con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para los pagarés, el Artículo 709 *ibidem* contempla que son: 1) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) la indicación de ser pagadero a la orden y al portador y; 4) la forma de vencimiento.

Expuesto así el asunto, se evidencia que el documento presentado para efectos de ejercer la acción cambiaria no reúne con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para los pagarés, puesto que:

- No contiene la mención del derecho que en el título se incorpora y, en consecuencia, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que en el documento no se expresó la suma de dinero que a través del presente compulsivo se pretende ejecutar.
- No ostenta la firma de su creador, que para el caso de los pagarés viene siendo la firma de la persona que hace la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- No tiene la forma de vencimiento, ya que el espacio designado para ello está en blanco.

Corolario de lo anterior, el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.** solicitó que se libraría contra de **LUZ ALEJANDRA GAMBA CLAVIJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER a **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.255.144-5 y representada legalmente por **ALIRIO CIFUENTES RIVERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.482.716 y portador de la T.P. No. 367.039 del C.S. de la J. como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01371

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DENIS ELIZABETH FERNANDEZ OLIVARES, por las siguientes sumas de dinero:

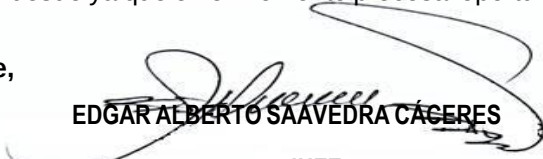
1. Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$32.844.055,74) por concepto de capital contenido en el pagare No. 000050000682948.
2. Por los intereses de mora sobre la suma determinada anteriormente correspondiente al capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 25 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Dra. ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, como apoderada de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01371

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentran ubicados en la diagonal 45 Sur No. 53 B – 85, de la ciudad de Bogotá D.C., D.C., denunciados bajo la gravedad del juramento como de propiedad de DENIS ELIZABETH FERNANDEZ OLIVARES.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, a la Alcaldía Local y/o inspector de Policía Localidad Correspondiente, Consejo De Justicia y/o Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, previniéndole, que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar corresponden a los previstos en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P. el cual estipula que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”* Por lo cual, se deberá abstener de relacionarnos y afectarlos con la medida cautelar en referencia. De igual manera, prevéngasele que en caso de encontrar que los bienes a secuestrar hacen parte de un establecimiento de comercio, se abstenga de practicar la diligencia de secuestro a menos que se demuestre la inscripción de la medida en el respectivo certificado de la cámara de comercio.

Limítese la medida a la suma de \$ 65.688.110,00.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros, depositados en cuentas corrientes, ahorros y certificados de depósito a término (CDT), o cualquier otro título bancario que posea el demandado DENIS ELIZABETH FERNANDEZ OLIVARES en los bancos indicados en el inciso 1° del escrito de medidas cautelares, siempre que excedan los límites de inembargabilidad previstos en el decreto 564 de 1996.

Limítese la medida a la suma de \$ 65.688.110,00. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01373

Con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que se subsanen las falencias encontradas en ella, en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., proceda a informar en donde se encuentra el título original.
2. Acreditar que la dirección física y/o electrónica señalada para el abogado de la ejecutante es la misma que reportó ante el Registro Nacional de Abogados (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
3. Afirme, como la obtuvo la dirección física y/o electrónica informada de la parte demandada y además deberá allegar las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Adecuar la pretensión No. 6 en el sentido de indicar cuantos meses se pretende cobrar el aumento del canon de arrendamiento.
5. Adecuar la totalidad de las pretensiones teniendo en cuenta que los aumentos de los canones de arrendamiento se realizaban de forma anual al renovarse el contrato, esto es, para cada 1 de julio y no desde el mes de enero como lo pretende el demandante.
6. Informe como fueron liquidados los intereses dado que de la pretensión no se extrae de forma clara ni el porcentaje, así como tampoco las fechas de cada canon por tratarse de pretensiones de tracto sucesivo.
7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01377

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el título valor allegado como base de la ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES ROJAS GALEANO, por las siguientes sumas de dinero:

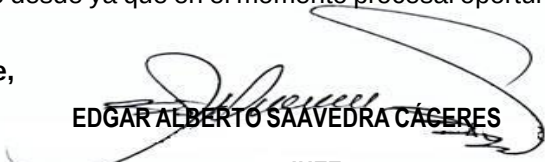
1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$38.055.438) por concepto de capital contenido en el pagare No. 21381569.
2. Por los intereses de mora sobre la suma determinada anteriormente correspondiente al capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 2 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notifíquese este proveído conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 468 ibidem, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Dr. JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS, como apoderado de la parte ejecutante, enunciándole desde ya que en el momento procesal oportuno deberá exhibir el (los) título (s) original (es).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01377

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y lo solicitado, el Despacho dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad de la parte ejecutada CARLOS ANDRES ROJAS GALEANO, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-88978, para lo cual se librá comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. OFÍCIESE.

Una vez inscrita la medida de embargo, se estudiará la viabilidad de disponer lo pertinente en cuanto a su secuestro.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO PREVENTIVO del vehículo automotor distinguido con la placa JMX684, denunciado como de propiedad de la parte demandada CARLOS ANDRES ROJAS GALEANO.

Ofíciense a la correspondiente Secretaría de Transito y Transportes respectiva y/o Secretaria de Movilidad, tal y como allí se mencionó, indicando el número de identificación y nombres completos de los extremos de la Litis.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, 08 de septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

mpds

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00272

Siendo la etapa procesal pertinente, de conformidad con el artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes, así:

PRUEBA PARTE INCIDENTANTE- Téngase como prueba documental todo el expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, que establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, y teniendo en cuenta que la prueba en este caso es solamente documental, en firme esta decisión se resolverá el incidente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, <u>septiembre 08 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01071

En atención a los escritos aportados por el extremo demandante, se resuelve TENER POR NOTIFICADA al aquí demandado -FIDEICOMISO PARQUEO PEÑON VERDE, identificado con el NIT. 805.012.921-0, cuyo vocero y administrador es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, mediante notificación personal por comparecencia del demandado en la sede virtual del despacho.

En otro horizonte, y en atención al escrito allegado en enero 26 del hogaño por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a través de su representante legal para fines judiciales y en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO PEÑON VERDE, se resuelve TENERLA como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

A su vez, se resuelve ACEPATAR LAS EXCEPCIONES PREVIAS que, a través del representante legal para efectos judicial de la vocera y administradora del patrimonio autónomo demandado, fueron formuladas, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

En lo que respecta a las excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición por la parte demandada, se resuelve DECIDIRLAS en providencia aparte, sin que haya lugar a que a través de la Secretaría del Despacho se corra traslado del mismo, toda vez que el mismo quedó surtido en la forma prevista por Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01071

Mediante escrito de enero 26 de 2023, y a través del representante legal para efectos judiciales de la vocera y administradora de la demandada, se formuló recurso de reposición contra el Auto de noviembre 05 de 2021, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, formulando con el mismo excepciones previas contra el escrito de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Los medios de defensa formulados fueron los siguientes: 1) “*INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES*”; 2) “*DEMANDA NO COMPRENDE TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”; 3) “*SOLIDARIDAD DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR*”; 4) “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”; 5) “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO*” y; 6) “*AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO*”.

2. REPLICA DE LA CONTRAPARTE

En lo que refiere al traslado del recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que este se surtió en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022¹, esto es, a través de la remisión que de dicho escrito hiciera la parte demandada con copia al correo electrónico de la apoderada judicial del ejecutante, quien, dentro de la oportunidad legal correspondiente, se opuso a la prosperidad del recurso presentado.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., “*...lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*”.

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, “*(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a

¹ “*(...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...).”².

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

4.2 Por cuestiones de economía procesal, primero se estudiará el medio de defensa denominado *“AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO”*, pues de encontrarse probada resultaría inocuo pronunciarse sobre los demás medios de defensa empelados.

4.3 Para iniciar, tenemos que el Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En ese sentido, el requisito de “claridad” exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no *“...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”*, pues, de lo contrario ello *“...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)”³.*

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

4.3.1 Ahora bien, tenemos que el documento que la parte demandante presentó para servir de base para la ejecución para los dineros presuntamente adeudados por concepto de cuotas de administración consistió en el certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, de ahí que su estudio como título ejecutivo deba hacerse con sujeción a las normas contempladas por la Ley 675 de 2001 *“Por medio del cual se expide el régimen de propiedad horizontal”*.

4.3.1.1 Para resolver el asunto, es necesario precisar que el régimen de la propiedad horizontal está recogido en un conjunto de disposiciones que establece la manera en que se reglamentan los derechos y las obligaciones particulares de los copropietarios de un edificio o conjunto, construido o por construirse; en lo que respecta a las obligaciones que pesan sobre los copropietarios, se encuentran unas de carácter económico, las cuales los compelen al pago periódico de una cuota de administración que luego se revertirá en el mantenimiento y sostenibilidad del bien común.

En cuanto al régimen de Propiedad Horizontal, debe tenerse en cuenta que este es un sistema normativo especial cuyo objeto es regular una forma de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, en palabras de la Corte Constitucional, a través de este se busca *“garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad”⁴.*

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

³ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 2004, Magistrado Ponente, Dr. Álvaro Tafur Galvis

Dentro de la regulación de esta forma especial de dominio encontramos una pluralidad de derechos de propiedad y uso sobre bienes comunes la cual posee regulación específica en cuanto a su mantenimiento y cuidado mediante el establecimiento de una cuota dineraria destinada a la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, todo ello, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, tal y como lo establece el Artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

A su turno, el Artículo 3º *ibidem* prevé que aquellos servicios necesarios para el mantenimiento, reparación, reposición, reconstrucción y vigilancia de los bienes comunes, se consideran esenciales, junto con los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

Retomando el texto del precitado Artículo 29, debemos tener en cuenta que dicha disposición contempla que las expensas comunes son exigibles a sus deudores, esto es, tanto a propietarios como tenedores, entre quienes existe solidaridad en el pago y, conforme el Artículo 48 *ejusdem*, pueden ser demandados a través de la vía ejecutiva, pues ella expresa lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

En lo que respecta a los obligados a atender dichas obligaciones, el Artículo 29 de la norma en cuestión establece que:

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.”

(Resaltado del Despacho)

En ese sentido, en caso de que los obligados, esto es, el propietario del inmueble y, solidariamente, el arrendatario o poseedor, no honren dicha prestación, la copropiedad que esté sometida al régimen de propiedad horizontal está facultada para, a través de proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción ordinaria civil, obtener el recaudo del valor de las expensas causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes.

4.4 Conforme lo plasmado, tenemos entonces que el único título ejecutivo idóneo para cobrar dichas expensas por la vía del proceso de ejecución es la certificación del administrador de la Propiedad Horizontal, el cual, para los efectos del presente asunto, debe decirse que fue aportado con la demanda y su fuerza ejecutiva se deriva directamente del texto legal, por lo que para efectos del medio de defensa objeto de análisis es viable enervar su contenido para determinar, que quien parece como obligado en la certificación, no está llamado a solventarla.

4.4.1 Lo anterior en razón a que, las cuotas de administración se calculan sobre el área privada que tiene cada propietario, lo que se conoce como el coeficiente de copropiedad, entendido como un índice que establece la participación porcentual de cada uno de los propietarios de bienes de

dominio particular en los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal.

4.4.2 Adicionalmente, debe ponerse de presente que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 26 de la legislación en mención, la función de determinar éstos índices recae sobre la asamblea de copropietarios:

“Salvo lo dispuesto en la presente ley para casos específicos, los coeficientes de copropiedad se calcularán con base en el área privada construida de cada bien de dominio particular, con respecto al área total privada del edificio o conjunto.

El área privada libre se determinará de manera expresa en el reglamento de propiedad horizontal, en proporción al área privada construida, indicando los factores de ponderación utilizados.

Parágrafo.- Para calcular el coeficiente de copropiedad de parqueaderos y depósitos, se podrán ponderar los factores de área privada y destinación.”

4.4.3 De acuerdo con lo expuesto, será entonces el Reglamento de Propiedad Horizontal el que determine, de conformidad con los Artículos 26 y 29 de la Ley 675, las condiciones de cobro (monto y plazo) para los encargados de pagar las cuotas de administración, así como para determinar quiénes NO están obligados a dicho pago de administración según la ley.

4.5 Por lo anterior, lo que el Despacho debe proceder a examinar es lo indicado en el Reglamento de la copropiedad demandante en relación con el pago de cuotas de administración a cargo de la demandada FIDEICOMISO PARQUEO PEÑON VERDE, cuyo vocero y administrador es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., considerando que ésta fungió como constructora de la copropiedad, tal y como se acredita a partir de la revisión de la Escritura Pública No. 22 de enero 13 de 2016, contentiva del aludido reglamento de propiedad horizontal, y del certificado de libertad y tradición aportado con la demanda.

A su turno, en el Reglamento de la copropiedad, contenido en la precitada Escritura Pública, en su Artículo 34, relativo a la “PARTICIPACIÓN DE LAS EXPENSAS COMUNES”, establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: PARTICIPACIÓN EN LAS EXPENSAS COMUNES: Los propietarios de los bienes comunes del PEÑON VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL. Están obligados a contribuir, en proporción a sus coeficientes, al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación para la existencia, funcionamiento, sostenimiento, seguridad, conservación, reparación y reposición de los bienes comunes, de acuerdo al presente reglamento de propiedad horizontal, así como al pago de las primas de los seguros ordenados por la ley 675 de 2011 y las demás pólizas de seguros que apruebe la asamblea.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de las expensas comunes existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el arrendatario o tenedor a cualquier título de los bienes de dominio privado. Igualmente existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero al momento de llevarse a cabo la transferencia de derecho de dominio. El administrador expedirá los Paz y Saldo de que habla el inciso cuarto del artículo 29 de la ley 675 de 2001.

PARÁGRAFO 2: El propietario inicial no estará sujeto al pago de cuotas de administración sino en la medida en que las unidades privadas estén completamente terminadas y vayan siendo entregadas a sus nuevos propietarios.

(…)”

(Resaltado del Despacho).

Sólo para efectos de hacer la aclaración, por “propietario inicial” debe entenderse aquel titular del derecho de dominio sobre un inmueble determinado, que por medio de manifestación de voluntad contenida en escritura pública, lo somete al régimen de propiedad horizontal. (Artículo 3º Ley 675 de 2001).

4.6 Expuesto lo anterior, resulta claro diáfano que la copropiedad demandante no puede imponerse el cobro de cuotas de administración correspondientes al CONDOMINIO PEÑON VERDE P.H. a la demandada FIDEICOMISO PARQUEO PEÑON VERDE, cuyo vocero y administrador es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., toda vez que dicho patrimonio autónomo obra como propietaria del bien sobre el cual se cobran las cuotas en el presente asunto, tal y como se puede verificar a partir de la ya citada Escritura Pública y el Certificado de Tradición aportado con la demanda.

Y es que, su tradición se funda en dicha construcción y no en haber sido un propietario de la unidad residencial específica, lo cual, en aplicación del Reglamento de Propiedad Horizontal, la exonera

del pago de las cuotas de administración que se causen antes de la entrega material a sus propietarios finales.

4.7 Corolario de lo anterior, el mandamiento de pago será revocado, toda vez que, aun y cuando el certificado de deuda aportado para servir de base para la presente ejecución disponga la existencia de una obligación a cargo del patrimonio autónomo demandado, lo cierto es que, de conformidad con el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad, la misma no reúne el requisito de exigibilidad que se requiere para tenerlo como título ejecutivo.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que no es cierto que la disposición contenida en el reglamento de propiedad horizontal que exonera al patrimonio autónomo del pago de las expensas comunes resulte ineficaz por contravenir normas de tipo legal, pues, de conformidad con las normas transcritas en esta providencia, especialmente la contenida en el Artículo 29 de la Ley 679 de 2001, tal obligatoriedad depende de lo dispuesto en dicho reglamento, el cual debe entenderse gobernado por el principio de la autonomía de la voluntad.

4.8 Finalmente, y por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto a las excepciones previas y demás medios de defensa propuestos por la demandada mediante recursos de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUNDO.- REVOCAR el mandamiento de pago librado en este asunto a través de Auto de noviembre 05 de 2021, conforme lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderado judicial, el CONDOMINIO PEÑON VERDE solicitó que se librara en contra del FIDEICOMISO PARQUEO PEÑON VERDE CUYO VOCERO ES ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., de acuerdo a lo arriba expuesto, especialmente en los numerales 5.3 a 5.5. de esta providencia.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119**
fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01352

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a YONENSY GIRON MENDIVELSO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74860528, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$38.870.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 05909096001350841, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtir con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119**
fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01352

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - YONENSY GIRON MENDIVELSO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74860528- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$65.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista de PERENCO COLOMBIA LIMITED Nit. 860032463. Límitese la medida a la suma de \$70.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por resultar procedente, se DECRETAR el embargo y secuestro de los vehículos distinguidos con placas WDT311 y DSO741, cuya propiedad, según lo manifestado por la parte actora recae en cabeza del aquí demandado. A través de la Secretaría del Despacho, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaría Distrital de Movilidad de Yopal, adviértasele que este embargo se ordena en virtud de la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01354

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a JASMELLI ASTRID CORREDOR PARDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.107.440, a pagar a favor de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificada con el NIT 860.032.330-3, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$9.949.161 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 999000355704527, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por valor de \$2.838.640 M.L. Cte., por concepto de intereses contenidos en el Pagaré No. 999000355704527, allegado como base para la presente ejecución, los cuales fueron discriminados por el demandante de la siguiente manera:

\$1.844.136 M.L. Cte. – Intereses remuneratorios /// \$994.504 M.L. Cte. – Intereses moratorios

1.3 Por los intereses moratorios que, respecto el capital contenido en el Pagaré arriba descrito, se causen desde septiembre 01 de 2021 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

QUINTO.- TENER al Abogado EDUARDO TALERO CORREA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.510.919 y portador de la T.P. No. 219.657 del C.S. de la J., y a ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.013.656.625 y portadora de la T.P. No. 292.737 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido y bajo las previsiones previstas por el Artículo 75 del C.G. del P.

SEXTO.- NEGAR el reconocimiento de personería solicitado por el Abogado SEBASTIÁN PABÓN MARÍN, toda vez que en el poder aportado no aparece registrado como tal.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el titulo ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01354

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - JASMELLI ASTRID CORREDOR PARDO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 52.107.440- tengan depositados en los BANCOS BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO FALLABELA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, COOPERATIVO CENTRAL, SERFINANSA, BANCOLOMBIA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Igualmente, se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea en la cuenta corriente No. 056000926001240700 de BCO DAVIVIENDA, bajo las mismas previsiones arriba contempladas.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, <u>septiembre 08 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria
--

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01356

Revisados los documentos de la demanda *ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.376.179, a pagar a favor de la sociedad GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$25.085.000 M.L. Cte., por concepto de capital insoluto del Pagaré No.05917186000528214, allegado como base para la presente ejecución.

1.2 Por los intereses moratorios que, respecto el capital adeudado en virtud del Pagaré arriba descrito, se causen desde agosto 02 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- TENER al GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.618.838-3, representado legalmente por el Abogada OSCAR MAURICIO PELÁEZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)
j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01356

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -CLAUDIA XIMENA MANRIQUE CELY, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.376.179- tengan depositados en los BANCOS

BANCO DE BOGOTÁ E-mail: jdiaz@bancodebogota.com.co	BANCOLOMBIA E-mail: requerinf@bancolombia.com.co
BANCO POPULAR S.A. E-mail: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co	BBVA COLOMBIA E-mail: notifica.co@bbva.com
BANCO DE OCCIDENTE S.A. E-mail: djuridica@bancodeoccidente.com.co	DAVIVIENDA E-mail: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AV VILLAS E-mail: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co	BANCO CAJA SOCIAL E-mail: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO PICHINCHA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@pichincha.com	SCOTIABANK COLPATRIA E-mail: notifibancolpatria@colpatria.com
BANAGRARIO E-mail: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co	BANCOOMEVA E-mail: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
ITAU E-mail: notificaciones.juridico@itau.co	BANCO FINANDINA S.A. E-mail: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA S.A. E-mail: notificacionjudicial@bancofalabella.com.co	FINANCIERA JURISCOOP C.F. E-mail: servicioalcliente@financierajuriscoop.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$45.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista de DEPARTAMENTO DEL CASANARE NIT. 892099216. Límitese la medida a la suma de \$45.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tenga el aquí demandado sobre los predios distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 095-47513 y 095-8529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso – Boyacá. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01358

Revisados los documentos de la *demanda ejecutiva de mínima cuantía*, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEANDRO CARDOZO CONTRERAS con identificación C.C No.1014250717, a pagar a favor de BANCIENT S.A, ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A ,identificada con NIT. 900.200.960-9, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$6.413.717 M.L. Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré 80000092010, allegado al presente asunto.

1.1 Por valor de \$78.791 M.L. Cte., por concepto de los intereses remuneratorios contenido en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto.

1.2 Por valor de \$270.003 M.L. Cte., por concepto de los intereses de mora contenido en el Pagaré arriba descrito, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital contenido en el pagaré arriba descrito, se causen desde noviembre 21 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

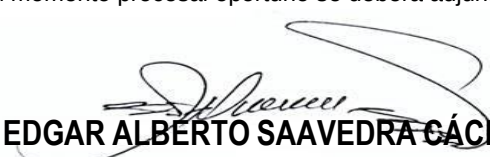
En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.571.076-3, representada legalmente por el señor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el poder a ella conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01358

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado -LEANDRO CARDOZO CONTRERAS con identificación C.C No.1014250717- tengan depositados en los BANCOS

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co
SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Bancolombia: notificacijudicial@bancolombia.com.co

por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$11.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado como trabajador y/o contratista de LINER ARTE GRÁFICO, UBICADO EN LA CALLE 70 A # 87 A - 44, BARRIO LA FLORIDA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA. Límitese la medida a la suma de \$11.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por resultar procedente, DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado LINER ARTE GRAFICO, distinguido con el Número de Matrícula Mercantil No. 3567378 de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya propiedad, según lo manifestado por el aquí demandante, recae en cabeza de la aquí demandada. Límitese el embargo hasta la suma de \$11.000.000. A través de la Secretaría del Despacho, librese la comunicación correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01360

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a HILDA MARLEN LAITON BUITRAGO, con cedula número 23497296, a pagar a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificada con el NIT. No. 805.025.964-3, endosatario en propiedad y sin responsabilidad de C.A CREDIFINANCIERA C.F.S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$22.069.627 M.L. Cte., por concepto de la suma contenida en el pagaré Sin No. y con código de barras 913855313031, allegado al presente asunto.

1.1 Por los intereses moratorios que, sobre el capital adeudado en virtud del pagaré arriba descrito, se causen desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda -agosto 30 de 2023- y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2.022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2.022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

CUARTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibídem*.

QUINTO.- RECONOCER a ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.256.428 y portador de la T.P. No. 213.323 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origina a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01360

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - HILDA MARLEN LAITON BUITRAGO, con cedula número 23497296- tengan depositados en los BANCOS Banco Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco Popular, Banco agrario, BBVA, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a los dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$38.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01362

Sería del caso proceder a admitir la demanda la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, no obstante, ello no será posible, toda vez que:

1.- En cuanto a los hechos de la demanda (Numeral 5º Artículo 82 del C.G. del P.)

1.1 Deberá aclarar el hecho 1º, en el sentido de indicar la razón por la cual manifiesta que el título valor fue suscrito en junio 15 de 2022, pues de la lectura del título valor ni si quiera se observa que en este se haya incluido su fecha de suscripción.

1.2 Por lo anterior, y de conformidad con lo previsto por la parte final del Artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título valor letra de cambio.

1.3 Deberá aclarar el hecho 2º de la demanda, toda vez que de la revisión del título valor aportado se observa que no se pactó una tasa determinada por concepto de intereses remuneratorios.

1.4 Deberá adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales fueron las instrucciones pactadas para la suscripción del título valor, toda vez que resulta evidente que el mismo se libró con espacios en blanco (Artículo 622 del Co. de Co.).

Finalmente, se le advierte que con el escrito de subsanación de demanda deberá acompañar nuevamente el escrito de demanda y anexos con sus respectivas correcciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

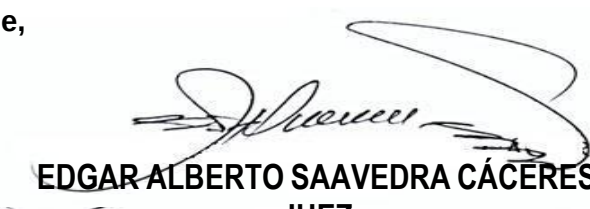
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por MAGDA EMILIA BECERRA PÉREZ contra OLGA JEANNETH GUTIERREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandad, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO.- TENER a MAGDA EMILIA BECERRA PÉREZ, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119
fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01364

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Al respecto, tenemos que a través de la demanda incoada se pretende ejercer la acción cambiaria derivada de un título valor que el demandado denominó como *“factura electrónica”*.

En lo atinente con los *“requisitos generales”* que deben reunir los títulos valores, el Artículo 621 del Código de Comercio prevé que estos son, por una parte, *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y, por otra parte, *“la firma de quien lo crea”*.

Ya en lo que corresponde con los *“requisitos especiales”* que nuestra legislación comercial exige para las facturas, el Artículo 774 *ibidem* contempla los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, requisito que de omitirse la misma norma lo suple en el sentido de entender que *“...debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión. (...)”*. 2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. 3) La constancia que debe hacer el emisor en el original de la factura sobre: a) el estado de pago del precio o remuneración y; b) las condiciones del pago si fuere el caso. Obligación cuyo cumplimiento también están sujetos a quienes se haya transferido la factura. 4) Los requisitos previstos por el Artículo 617 del Estatuto Tributario o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Finalmente, el artículo en mención prevé que *“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo...”*, empero, su omisión no afecta la validez del negocio jurídico subyacente que haya originado la factura y, por otra parte, que *“(...) La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”*.

Ahora bien, en lo que respecta con la factura electrónica, tenemos que el Numeral 9º del Artículo 2.2.2.53.2 del Decreto Único Reglamentario 1154 de 2020, la define como *“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. (...)”*.

En lo que concierne con la firma como requisito esencial de todos los títulos valores, tenemos que, para el caso de la factura electrónica dicha firma se da en forma de *“mensaje de datos”*, asunto para el cual debemos tenerse en cuenta que:

i) El Artículo 244 del C.G. del P., prevé dos circunstancias que se deben tener en consideración para el presente asunto: la primera, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y; la segunda, que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

ii) A su vez, el Artículo 247 *ibídem* contempla que “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. (...)”.

iii) Por su parte, el Numeral 2º del Artículo 621 del Código de Comercio contempla que los títulos valores deberán contener la firma de su creador y que la misma puede sustituirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto.

iv) Ahora bien, en lo concerniente con el “comercio electrónico y la firma digital”, nuestro ordenamiento jurídico reguló dicho asuntos a través de la Ley 527 de 1999, la cual, en su Artículo 7º de una u otra forma contempló que, en caso de que una “...norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma...”, ella se podía suplir a través de un “mensaje de datos”, siempre y cuando: a) se haya “...utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. (...)”.

v) Seguidamente, el Artículo 28 de la ley en comento dispuso que, cuando la “firma digital” esté dada a través de un “mensaje de datos”, se presume la intención de su suscriptor en “...acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. (...)”, pero siempre y cuando ésta reuniera ciertos atributos, tales como que 1) el suscriptor fuera la única persona que la usa; 2) sea susceptible de verificación; 3) estuviera bajo el “...control exclusivo de la persona que la usa...”; 4) esté “...ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada...” y; 5) cumpla con las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.

vi) En cuanto a los sistemas de verificación, tenemos que estos han sido dados a través de las certificaciones que emiten las respectivas entidades autorizadas; al respecto, el Numeral 1º del Artículo 3º del Decreto 330 de 2014, definió las certificaciones como aquel “...mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a las entidades de certificación que lo expide como al suscriptor, y contiene clave pública de este. (...)”.

Frente al tema del pago de la factura electrónica como título valor, el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020 contempla dos situaciones: i) cuando la factura es pagada en su integridad, caso en el cual, el adquirente/deudor/aceptante debe registrar dicho evento en el RADIAN y; ii) cuando el pago se realiza de manera parcial, circunstancia en la que el legítimo tenedor es el obligado registrar dicho evento, para lo cual debe especificar el monto recibido, resultando eficaz la factura “...por la parte no pagada. (...)”. No obstante, en ambos eventos la norma otorgó dicha facultad de registro tanto a una parte como a la otra.

Expuesto lo anterior, y de la revisión de los documentos presentados para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen con los requisitos generales que deben reunir los títulos valores, ni los especiales exigidos para la factura electrónica, puesto que:

En primer lugar, la factura electrónica carece del requisito de la firma que deben contener todos los títulos valores, básicamente porque la información contenida en el “código de respuesta rápida” incluido en esta no es susceptible de “verificación” y, por ende, no es posible constatar que la información contenida en la misma estuviese ligada al aludido QR, situación que fue confirmada por el despacho al intentar escanearlo, arrojando como resultado “Código QR detectado (...) No se encontraron datos utilizables.”, como se muestra a continuación:



Sumado a lo anterior, debe dejarse sentado que en el presente asunto no es posible aplicar las presunciones contempladas por el Artículo 244 del C.G. del P., toda vez que, por una parte, el documento aportado no reúne los requisitos para ser título ejecutivo, específicamente, por no cumplir con uno de los requisitos generales previstos por el Artículo 621 del Código de Comercio, como lo es contener la firma del creador del título, que para

este caso viene siendo la del aquí demandante en calidad de prestador de los servicios contenidos en la factura y; por otro lado, porque la factura aportada no está dada en forma de mensaje de datos, pues no la misma no reúne los atributos contemplados por el Artículo 28 de la Ley 527 de 1999, como lo es ser susceptible de verificación y, en consecuencia, que el mismo esté ligado a la información o mensaje.

Expuesto lo anterior, y de la revisión del documento presentado para el ejercicio de la cambiaria, encuentra el despacho que estos no reúnen los requisitos especiales exigidos para la factura electrónica, específicamente el previsto por el Artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el Numeral 3º del Artículo 774 del Código de Comercio, puesto que, de su revisión no se evidencio que su emisor y/o legítimo tenedor haya dejado constancia sobre los pagos parciales que, según los hechos de la demanda, realizó la compañía demandada.

Lo anterior, es razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo, pues el documento presentado no cumple con los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderada judicial, PROMADERAS COLOMBIA S.A.S., solicitó que se libraré en contra de TEAK LIMITADA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- RECONOCER al Abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.356.910 y portador de la T.P. No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CAÑERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119**
fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01366

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 671 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a SANDRA LUCRECIA GALLEGO GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.763.473, a pagar a favor de HERMINDA AYALA CAMPOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.634.377, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$3.000.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto derivado de la letra de cambio No. 01 librada en mayo 09 de 2023, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de mayo 19 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a ALBA ROCIO LUGO ROJAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.746.467 y portadora de la T.P. No. 108.397 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

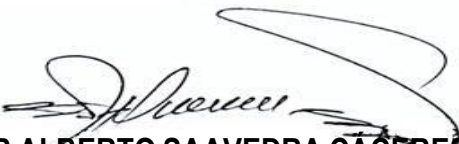
Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01366

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -SANDRA LUCRECIA GALLEG0 GONZÁLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.763.473- como trabajador y/o contratista de COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, ubicada en la Autopista Norte Carrera 45 No. 94-72 de Bogotá D.C., Límitese la medida a la suma de \$5.300.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que en común y proindiviso tenga el aquí demandado sobre el predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-156140 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE, advirtiéndose que la presente medida de embargo se decretó en virtud a la prenda general que tienen los acreedores sobre los bienes de sus deudores.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01368

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos de los Artículos 82, 98, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como también, con los requisitos contemplados por los Artículos 621, 709 y S.S. del Código de Comercio, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEYDI JOHANNA GONZÁLEZ MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 52.852.964, a pagar a favor de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$600.000 M.L. Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 874207, suscrito en agosto 18 de 2022, allegada como base de recaudo al presente proceso.

1.1 Por los intereses moratorios que, respecto del capital insoluto contenido en la letra de cambio arriba indicada, se causen a partir de octubre 01 de 2022 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, aplicando la tasa máxima legal vigente estipulada por la ley.

SEGUNDO.- En cuanto a las costas y agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad, tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo exigido por el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde podrá ser notificado el aquí demandado, para lo cual deberá también tener en cuenta lo previsto por el Artículo 8º *ibidem*, esto es, lo concerniente con la manifestación de la forma en cómo haya obtenido la dirección electrónica de los demandados y las evidencias correspondientes que acrediten que dirección denunciada es la utilizada por la persona a notificar.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, diligencias que deberán adelantarse conforme lo establecido por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme las reglas de notificación personal contenidas en la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, de elegirse el mensaje de datos como medio de notificación personal, esta deberá surtirse con apego a lo establecido por el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mientras que, de intentarse por medios físicos, deberá de hacerse conforme lo dispuestos por los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

QUINTO.- ADVERTIRLE al demandado que, de conformidad con el Artículo 431 del C.G. del P., dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá efectuar el pago de las sumas de dinero por las que se libró el presente mandamiento de pago; no obstante y en caso de que quieran proponer excepciones, deberán hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 442 *ibidem*.

SEXTO.- TENER a SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

SEPTIMO.- ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener en su poder el título ejecutivo que origen a la presente demanda, el cual en su momento procesal oportuno se deberá adjuntar.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

RDCHR

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119** fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01368

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el aquí demandado -LEYDI JOHANNA GONZÁLEZ MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 52.852.964- como trabajador y/o contratista de SHIPPING SERVICES LOGISTICS SAS, Límitese la medida a la suma de \$1.000.000, de conformidad con el Numeral 9º del Artículo 593 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 119 fijado hoy, <u>septiembre 08 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 07 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-01370

Revisados los documentos de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, no obstante, ello no será posible, por cuanto:

El Artículo 442 del C.G. del P. contempla que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En tratándose de obligaciones derivadas de la letra de cambio, el Artículo 671 del Código de Comercio contempla como requisitos para su existencia que esta contenga 1) una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre del girado; 3) la forma de vencimiento y; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En lo que respecta al tercer requisito, esto es, la forma de vencimiento, el Artículo 673 *ibidem* contempla cuatro modalidades: i) a la vista; ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) vencimientos ciertos sucesivos y; iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Expuesto lo anterior, se advierte que los documentos presentados para efectos de servir de base para la ejecución a través del ejercicio de la acción cambiaria no reúnen con uno de los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento mercantil para tenerlos como letras de cambio, en principio, porque en ellos no se indicó su *“forma de vencimiento”*.

Sin perjuicio de lo anunciado, y en caso de que ello no resulte ser lo más preciso para este asunto, se puede concluir que, más allá de que los documentos no contengan su forma de vencimiento, lo que en realidad ocurre es que nos encontramos ante unos títulos emitidos y/o librados con espacios en blanco, en los que, con base al formato utilizado, se tiene que sus fechas de vencimiento se pactaron a un día determinado, empero, se omitió proceder con su diligenciamiento con sujeción a las instrucciones otorgadas por su girador – aceptante, instrucciones de las que nada se dijo en los hechos de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el mandamiento de pago solicitado será negado, toda vez que los documentos presentados para servir de base para la ejecución no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad para ser tenidos como títulos ejecutivos, esto, derivado de la ausencia de los requisitos especiales que la normatividad comercial exige para las letras de cambio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago que WENDY CATERINE GARZON AMEZQUITA solicitó que se librara en contra de HECTOR ALBERTO RINCON GUTIERREZ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TENER a WENDY CATERINE GARZON AMEZQUITA, como litigante en causa propia, de conformidad con lo previsto por el Numeral 2º del Artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando las correspondientes anotaciones.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 119**
fijado hoy, septiembre 08 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.
DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

Secretaria